



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros



Expediente 001-2013/CLC-CC

Resolución 025-2013/CLC-INDECOPI

11 de julio de 2013

VISTO:

La propuesta de compromiso de cese de los hechos investigados en el Expediente 006-2012/CLC, presentada por Empresa de Servicios de Turismo Revash E.I.R.L. (en adelante, Andes Tours), el señor Rolando Aquiles Germán Carranza, titular de la agencia Chachapoyas Expedition Tour Operador Norte (en adelante, Chacha Expedition), Chachapoyas Travel Tour Operador E.I.R.L. (en adelante, Chachapoyas Travel), Inversiones y Servicios Turísticos Kuelap & Adventure E.I.R.L. (en adelante, Kuelap Adventure), Perú Nativo E.I.R.L. (en adelante, Perú Nativo)¹, el señor Egner Yalta Velaizosa, titular de la agencia Raymillacta Travel (en adelante, Raymillacta) y Agencia de Viajes Turismo Explorer E.I.R.L. (en adelante, Turismo Explorer) el 23 de agosto de 2012; la propuesta de compromiso de cese de los hechos investigados en el Expediente 006-2012/CLC, presentada por Perú Travel Explorer S.R.L. (en adelante, Perú Travel) el 24 de agosto de 2012; y, el Informe 022-2013/ST-CLC-INDECOPI del 21 de junio de 2013 (en adelante, el Informe Técnico) elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica); y

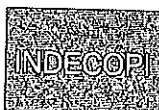
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 012-2012/ST-CLC-INDECOPI del 26 de junio de 2012 (en adelante, la Resolución de Inicio), la Secretaría Técnica resolvió iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra Andes Tours, Chacha Expedition, Chachapoyas Travel, Kuelap Adventure, Perú Nativo, Perú Travel, Raymillacta y Turismo Explorer, por presuntas prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada de los precios de los servicios turísticos ofrecidos en Chachapoyas durante el 2010 y el 2011², tramitado bajo Expediente 006-2012/CLC.

¹ Cabe precisar que, hasta el 11 de julio de 2012, la denominación de esta empresa fue "Perú Nativo S.A.C". De acuerdo a lo estipulado en el Asiento 00001 de la Partida Registral 11015179, mediante escritura pública otorgada en dicha fecha, se acordó la transformación de la sociedad en una empresa individual de responsabilidad limitada denominada "Perú Nativo E.I.R.L."

² Cabe mencionar que los servicios turísticos en los que las empresas habrían concertado sus precios, de acuerdo a lo señalado en el numeral 42 de la Resolución de Inicio, son: (i) el complejo arqueológico de Kuelap; (ii) las cataratas de Gocta; (iii) los sarcófagos de Karajía y el Pueblo de los Muertos; (iv) los sarcófagos de Karajía y la caverna de Quiocta; (v) los mausoleos de Revash y el museo de Leymebamba; y, (vi) el trekking del Gran Vilaya.



2. El 23 y 24 de agosto de 2012, miembros de la Secretaría Técnica y de la Oficina Regional del Indecopi en Amazonas (en adelante, la ORI Amazonas) se reunieron con los representantes de Andes Tours, Chacha Expedition, Chachapoyas Travel, Kuelap Adventure, Perú Nativo, Perú Travel, Raymillacta y Turismo Explorer (en adelante, de manera conjunta, los Solicitantes), con la finalidad de explicarles los alcances del artículo 25.1 del Decreto Legislativo 1034, referido a la posibilidad de presentar una solicitud de compromiso de cese y de los requisitos necesarios para ello.

Atendiendo a esta posibilidad, los Solicitantes decidieron presentar a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) una propuesta de compromiso de cese de los hechos investigados en el Expediente 006-2012/CLC.

3. Dicho compromiso de cese fue ofrecido por los Solicitantes en los siguientes términos:
- a) Reconocieron que sus representadas realizaron prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada de los precios de los servicios turísticos ofrecidos en Chachapoyas durante el 2010 y el 2011.
 - b) Se comprometieron formalmente a abstenerse de realizar cualquier práctica colusoria que contravenga lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1034, en relación con los servicios turísticos que sus representadas ofrecen o puedan ofrecer en Chachapoyas.
 - c) Se comprometieron a notificar a la ORI Amazonas, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, la celebración de cualquier reunión relacionada con los servicios turísticos en Chachapoyas. Asimismo, se comprometieron a que, en caso de requerirlo el Jefe de la ORI Amazonas, autorizarán la participación de un representante de dicha Oficina en tales reuniones y le brindarán la información que éste requiera.
 - d) Se comprometieron a remitir trimestralmente a la Secretaría Técnica, a través de la ORI Amazonas, copia en formato físico o electrónico de las boletas y facturas que emitan como consecuencia de la prestación de servicios turísticos en Chachapoyas.
 - e) Se comprometieron a publicar, en un diario de circulación regional y en un lugar visible de sus locales de atención al público, el siguiente aviso:

"Se comunica al público en general que los precios de los servicios turísticos ofrecidos por las agencias de turismo se rigen por la ley de la oferta y la demanda, estando prohibidos los acuerdos que fijen o intenten fijar los precios de estos servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034".



Presidencia
del Consejo de Ministros



- f) Finalmente, se comprometieron a adoptar cualquier otra medida que la Comisión estime adecuada para la aprobación de su solicitud de compromiso de cese, en tanto se respete el principio de proporcionalidad.
4. Cabe señalar que, al momento de ofrecer el compromiso de cese, el representante de Perú Travel afirmó que su empresa dejó de prestar servicios turísticos desde diciembre de 2010 y, en consecuencia, solicitó a la Comisión que se le exonere del cumplimiento de los requisitos incluidos en los literales c), d) y e) del numeral anterior. Para estos efectos, se comprometió a aportar los elementos de prueba que permitieran acreditar su afirmación.
5. Mediante el Informe Técnico, la Secretaría Técnica concluyó que la propuesta de compromiso de cese presentada por Andes Tours, Chacha Expedition, Chachapoyas Travel, Kuelap Adventure, Perú Nativo, Raymillacta y Turismo Explorer cumplía con las condiciones establecidas en el artículo 25.3 del Decreto Legislativo 1034.

En consecuencia, propuso a la Comisión: (i) la aprobación del compromiso de cese presentado por estas empresas; (ii) la suspensión del procedimiento administrativo principal seguido contra ellas bajo el Expediente 006-2012/CLC; y, (iii) ordenar el cumplimiento de las medidas correctivas que dichas empresas ofrecieron, con las precisiones señaladas en su informe, por el período de un (1) año.

6. En relación a la propuesta de compromiso de cese presentada por Perú Travel Explorer, la Secretaría Técnica concluyó que no cumplía las condiciones establecidas en el artículo 25.3 del Decreto Legislativo 1034, específicamente, las previstas por el literal b) de dicha norma, debido a que la empresa no cumplió con presentar documentos que demuestren que la conducta ejecutada no causó una grave afectación al bienestar de los consumidores. En consecuencia, propuso a la Comisión no aprobar la propuesta de compromiso de cese presentada por ella.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La presente resolución tiene por objeto determinar si la propuesta de compromiso de cese presentada por los Solicitantes cumple las condiciones establecidas en el artículo 25.3 del Decreto Legislativo 1034 y si, en consecuencia, corresponde su aprobación o denegatoria.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. El compromiso de cese es una figura jurídica que supone la suspensión del procedimiento administrativo sancionador a cambio del cumplimiento de un compromiso efectuado por el o los investigados en un procedimiento. La importancia de esta figura radica en que posibilita el restablecimiento del proceso competitivo y la corrección de las distorsiones que se presentan en el mercado a un bajo costo, permitiendo a la agencia de competencia ahorrar recursos que serían irrogados en costosos procesos administrativos y judiciales.



PERU
Presidencia
del Consejo de Ministros



9. A propósito de la figura de la "terminación convencional", recogida en el artículo 52 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia española y que constituye un mecanismo de negociación similar al compromiso de cese regulado por nuestro ordenamiento, se ha destacado lo siguiente: *"Este instrumento debe enmarcarse precisamente dentro del ámbito de la eficacia administrativa (...) que persigue la mejor y más rápida satisfacción del interés público sin quiebra del principio de legalidad. Por lo tanto, cuando así lo disponga la norma, la Administración podrá ejercitar su margen de discrecionalidad sustituyendo el acto administrativo unilateral por un acuerdo o convenio"*³.
10. Como se puede apreciar, la importancia de los mecanismos como el compromiso de cese, en el caso del Decreto Legislativo 1034, y de la terminación convencional, en el caso del ordenamiento español, se encuentra en la eficacia administrativa, lográndose de esta manera la satisfacción del interés general, a un menor costo y en un menor tiempo.
11. El artículo 25.4 del Decreto Legislativo 1034 señala que la Secretaría Técnica es el órgano competente para evaluar la propuesta de compromiso de cese y, de estimarla satisfactoria, proponer a la Comisión la suspensión del procedimiento administrativo principal. Por su parte, esta Comisión es el órgano encargado de decidir la aprobación o denegatoria de la propuesta de compromiso de cese y, de ser el caso, la suspensión del procedimiento administrativo principal.
12. Para efectos de evaluar la propuesta de compromiso de cese, los artículos 25.1 y 25.3 del Decreto Legislativo 1034 establecen que se deberá analizar aspectos tales como la oportunidad de la presentación de la referida propuesta y el cumplimiento concurrente de determinadas condiciones⁴.
13. Asimismo, cabe precisar que el artículo 25.2 del Decreto Legislativo 1034 señala que la propuesta de compromiso de cese se tramitará en cuaderno aparte, siendo accesorio al expediente principal.

³ BENEYTO, José María. *El Nuevo Derecho Comunitario y Español de la Competencia*, Bosch, Barcelona, 2002, pág. 395.

⁴ DECRETO LEGISLATIVO 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas
Artículo 25.-Del Compromiso de Cese

(...)

25.3. Para evaluar la solicitud de compromiso de cese, y en ejercicio de una facultad discrecional, la Secretaría Técnica tomará en consideración el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

(a) Que la totalidad o una parte de los agentes económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos de los cargos imputados en la resolución de admisión a trámite. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese;

(b) Que sea verosímil que la conducta anticompetitiva imputada y reconocida por los agentes económicos investigados no haya causado, o no cause, una grave afectación al bienestar de los consumidores. Para ello se podrá tomar en cuenta, de modo indiciario, el tamaño del mercado relevante, la duración de la conducta, el bien o servicio objeto de la conducta, el número de empresas o consumidores afectados, entre otros factores; y,

(c) Que los agentes económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no habrá reincidencia. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores.

Presidencia
del Consejo de Ministros

3.1. Oportunidad de presentación de la propuesta de compromiso de cese.

14. El artículo 25.1 del Decreto Legislativo 1034 establece que los presuntos responsables de una conducta anticompetitiva podrán ofrecer, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución de inicio de procedimiento, un compromiso referido al cese de los hechos investigados.
15. Sobre el particular, cabe señalar que la Resolución de Inicio fue notificada entre el 30 de julio y el 2 de agosto de 2012. Por su parte, los Solicitantes presentaron su propuesta de compromiso de cese el 23 y 24 de agosto de 2012, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 25.1 del Decreto Legislativo 1034.

3.2. Condiciones que debe cumplir la propuesta de compromiso de cese.

16. El artículo 25.3 del Decreto Legislativo 1034 establece que la propuesta de compromiso de cese deberá cumplir, de manera concurrente, las siguientes condiciones:
 - a) Que la totalidad o una parte de los investigados reconozca todos o algunos de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios de prueba del expediente principal, o aportados por las partes en el procedimiento de aprobación del compromiso de cese.
 - b) Que sea verosímil que la conducta reconocida no haya causado, o no cause, una grave afectación al bienestar de los consumidores. Para ello se podrá tomar en cuenta, de modo indiciario, el tamaño del mercado relevante, la duración de la conducta, el bien o servicio objeto de la conducta, el número de empresas o consumidores afectados, entre otros.
 - c) Que los investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la conducta investigada y garanticen la no reincidencia. Además, podrán ofrecer medidas complementarias que evidencien un propósito de enmienda.

3.2.1. Sobre el reconocimiento de los cargos imputados.

17. Como primera condición, el literal a) del artículo 25.3 del Decreto Legislativo 1034 establece que la totalidad o parte de los agentes investigados realice un reconocimiento de todos o algunos de los cargos imputados en la resolución de inicio del procedimiento, precisando que dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese.
18. De acuerdo a lo indicado en el numeral 3 de la presente Resolución, todos los agentes económicos investigados reconocieron haber realizado prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada



Presidencia
del Consejo de Ministros



de los precios de los servicios turísticos ofrecidos en Chachapoyas durante el 2010 y el 2011⁵.

19. En consecuencia, acorde con lo señalado por la Secretaría Técnica, esta Comisión considera que la propuesta de compromiso de cese cumple con la condición establecida por el literal a) del artículo 25.3 del Decreto Legislativo 1034.

3.2.2. Sobre la ausencia de una grave afectación a los consumidores.

20. Como ha sido precisado, el literal b) del artículo 25.3 del Decreto Legislativo 1034 establece como segunda condición que debe resultar verosímil que la conducta anticompetitiva imputada y reconocida por los agentes económicos investigados no haya causado o no cause una grave afectación al bienestar de los consumidores. Para estos efectos, la norma señala que podrá considerarse, de modo indiciario, el tamaño del mercado relevante, la duración de la conducta, el bien o servicio objeto de la conducta, el número de empresas o consumidores afectados, entre otros factores.
21. Sobre el particular, cabe precisar que los Solicitantes afirmaron que, si bien la conducta de cargo se habría producido, ésta habría tenido un impacto mínimo en el proceso competitivo.
22. Con la finalidad de corroborar dichas aseveraciones, la Secretaría Técnica analizó: (i) información contenida en facturas y boletas de ventas correspondientes a los años 2010 y 2011, remitidas por Andes Tours, Chacha Expedition, Chachapoyas Travel, Kuelap Adventure, Perú Nativo, Raymillacta y Turismo Explorer⁶; (ii) información remitida por el Gobierno Regional de Amazonas; e, (iii) información contenida en informes elaborados por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR y el Ministerio de Economía y Finanzas.
23. El análisis conjunto de estos datos permitió a la Secretaría Técnica verificar lo siguiente⁷:
- En el 2010 y 2011, el número total de personas que resultaron afectadas por la aplicación del precio concertado en el servicio turístico ofrecido al complejo arqueológico de Kuelap -doscientas (200) personas- solo representó el 0.38% del total de turistas que visitaron dicho destino turístico -cincuenta y tres mil ciento veintisiete (53,127) personas-.
 - Durante el mismo período, el número total de personas que resultaron afectadas por la aplicación del precio concertado en el servicio turístico

⁵ Inclusive, de la información presentada por Chachapoyas Travel en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Carta 258-2012/ST-CLC-INDECOPI, se desprende que el acuerdo habría sido mantenido por las empresas hasta agosto de 2012, fecha en la que ofrecieron el compromiso de cese.

⁶ Dichas facturas y boletas de venta fueron remitidas en respuesta a los requerimientos de información realizados mediante Cartas 256 a 263-2012/ST-CLC-INDECOPI.

⁷ Sobre mayores detalles del análisis realizado por la Secretaría Técnica, ver el numeral 24 del Informe Técnico.



PERU. Presidencia
del Consejo de Ministros



000087

ofrecido a las cataratas de Gocta -noventa y ocho (98) personas- solo representó el 0.53% del total de turistas que visitaron dicho destino turístico -dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y seis (18,446) personas-.

- c) Asimismo, el número total de personas que resultaron afectadas por la aplicación del precio concertado en el servicio turístico ofrecido, de manera conjunta, a los sarcófagos de Karajía y la caverna de Quiocta -treinta y seis (36) personas- solo representó el 1.17% del total de turistas que visitaron dichos destinos turísticos -tres mil ochenta y tres (3,083) personas-.
 - d) De la misma forma, el número total de personas que resultaron afectadas por la aplicación del precio concertado en el servicio turístico ofrecido, de manera conjunta, a los sarcófagos de Karajía y el Pueblo de los Muertos -doce (12) personas- solo representó el 0.85% del total de turistas que visitaron dichos destinos turísticos -mil cuatrocientas dieciocho (1,418) personas-.
 - e) Por su parte, el número total de personas que resultaron afectadas por la aplicación del precio concertado en el servicio turístico ofrecido, de manera conjunta, a los mausoleos de Revash y el Museo de Leymebamba -dos (2) personas- solo representó el 0.010 % del total de turistas que visitaron dichos destinos turísticos -diecinueve mil ciento trece (19,113) personas-.
 - f) Finalmente, aunque veinticuatro (24) personas resultaron afectadas por la aplicación del precio concertado en el servicio turístico ofrecido en el *trekking* al Gran Vilaya, la Secretaría Técnica consideró que la afectación producida al bienestar de los consumidores fue mínima, pues de la propia información de las empresas podía inferirse que este servicio no es contratado por un número significativo de turistas, ya que en el 2010 y el 2011 sólo cincuenta y un (51) personas optaron por realizar este recorrido.
24. En opinión de esta Comisión, el análisis conjunto de estos datos permite concluir que, a pesar de que la conducta concertada se llevó a cabo en algunos casos, esta no causó una grave afectación al bienestar de los consumidores que visitaron Chachapoyas en el 2010 y el 2011.
 25. En consecuencia, acorde con lo señalado por la Secretaría Técnica, esta Comisión considera que la propuesta de compromiso de cese ofrecida por Andes Tours, Chacha Expedition, Chachapoyas Travel, Kuelap Adventure, Perú Nativo, Raymillacta y Turismo Explorer cumple con la condición establecida por el literal b) del artículo 25.3 del Decreto Legislativo 1034.
 26. Respecto de la propuesta de compromiso de cese ofrecida por Perú Travel, cabe mencionar que, mediante Cartas 261-2012/ST-CLC-INDECOPI y 036-2013/ST-CLC-INDECOPI, la Secretaría Técnica requirió a esta empresa presentar facturas y boletas de venta emitidas durante el 2010 y el 2011, relacionadas con la prestación de los servicios turísticos que ofrecen en Chachapoyas. Sin embargo, hasta la fecha, la Secretaría Técnica no ha recibido respuesta alguna por parte de la empresa.



Presidencia
del Consejo de Ministros



27. Este incumplimiento ha impedido contar con la información necesaria para corroborar que la conducta ejecutada por Perú Travel no causó una grave afectación al bienestar de los consumidores. Por lo tanto, acorde con lo señalado por la Secretaría Técnica, esta Comisión considera que la propuesta de compromiso de cese ofrecida por Perú Travel no cumple con la condición establecida por el literal b) del artículo 25.3 del Decreto Legislativo 1034.

3.2.3. Sobre las medidas ofrecidas por los Solicitantes.

28. Como último requisito, el literal (c) del artículo 25.3 del Decreto Legislativo 1034 establece que los agentes económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la conducta anticompetitiva y que garanticen que no habrá reincidencia. Adicionalmente, dicho artículo establece que podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores.
29. Al respecto, los Solicitantes ofrecieron tres (3) medidas correctivas, tal como se ha señalado en el numeral 3 de la presente Resolución. En particular, ofrecieron: (i) notificar a la ORI Amazonas la celebración de cualquier reunión relacionada con los servicios turísticos en Chachapoyas y permitir la participación del Jefe de dicha oficina en aquellas reuniones; (ii) se comprometieron a remitir trimestralmente copia de las boletas y facturas que emitan como consecuencia de la prestación de servicios turísticos en Chachapoyas; y (iii) se comprometieron a publicar un aviso en un diario de circulación regional y en un lugar visible de sus locales de atención al público.
30. Sobre las medidas señaladas en los puntos (i) y (ii) del numeral anterior, esta Comisión considera que resultarán adecuadas para garantizar que no habrá reincidencia.

La primera medida correctiva tiene como finalidad mantener informada a la autoridad acerca de las reuniones que las empresas puedan llevar a cabo con la finalidad de discutir detalles acerca de los servicios turísticos que ofertan. Así, en caso exista la posibilidad de que estas reuniones sean utilizadas como un medio para la implementación de un acuerdo colusorio (como la fijación de precios o el reparto de mercado), la ORI Amazonas informará de ello a la Secretaría Técnica y esta, a su vez, tomará las medidas pertinentes para prevenir la ejecución de dicha conducta o, de ser el caso, para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, cabe la posibilidad de que las empresas logren concertar acuerdos anticompetitivos mediante otros mecanismos distintos a las reuniones. De ocurrir ello, la segunda medida correctiva permitirá verificar si efectivamente las empresas ofrecen sus servicios en forma competitiva.

De esta forma, de encontrar algún comportamiento paralelo que pueda indicar la presencia de una conducta colusoria, la Secretaría Técnica podría iniciar una investigación preliminar, un procedimiento administrativo sancionador o reanudar el trámite del Expediente 006-2012/CLC.



PERU
Presidencia
del Consejo de Ministros



31. Con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de estas medidas correctivas, esta Comisión ordena lo siguiente:
- a) En relación a la obligación de notificar a la ORI Amazonas de la celebración de cualquier reunión relacionada con los servicios turísticos en Chachapoyas, esta deberá ser efectuada desde la notificación de la presente Resolución (en caso estas reuniones efectivamente se lleven a cabo) y durante un período de un (1) año.
 - b) En relación a la obligación de remitir trimestralmente copia, en formato físico o electrónico, de las boletas y facturas que emitan como consecuencia de la prestación de servicios turísticos en Chachapoyas, esta deberá ser efectuada en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y durante un período de un (1) año.
32. Por otro lado, respecto de la medida correctiva propuesta en el punto (iii) del numeral 29, esta Comisión considera que, mediante la publicación del aviso mencionado, se brindará información relevante a los consumidores para que estos puedan reconocer y denunciar cualquier conducta que contravenga lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1034.

Sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la recomendación realizada por la Secretaría Técnica en el numeral 32 del Informe Técnico, para que dicho aviso pueda cumplir el propósito indicado, esta Comisión considera que deberá ser publicado de la siguiente manera:

"Se comunica al público en general que los precios de los servicios turísticos ofrecidos por las agencias de turismo se rigen por la ley de la oferta y la demanda, estando prohibidos los acuerdos que, de manera conjunta, fijen o intenten fijar los precios de estos servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034.

En caso considere que dichos precios son fijados de manera conjunta por las agencias de turismo, puede comunicarse con la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi al teléfono 224 7800, anexo 1211, o acercarse a las oficinas de la Oficina Regional del Indecopi en Amazonas, ubicadas en Jr. Amazonas 570 - Chachapoyas."

33. Con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de esta medida correctiva, esta Comisión ordena lo siguiente:
- a) Respecto a la publicación del referido aviso en un diario de circulación regional, esta deberá ser efectuada de manera conjunta por las empresas en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, en una única oportunidad. Además, en dicho aviso deberá consignarse el nombre comercial o denominación social, según corresponda, de las empresas que lo suscriban. Posteriormente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, deberán adjuntar copia de la publicación del aviso.



Presidencia
del Consejo de Ministros



- b) Respecto a la publicación del referido aviso en un lugar visible de sus locales de atención al público, esta deberá ser efectuada de manera individual por cada empresa en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, en una única oportunidad. El aviso deberá ser mantenido en sus oficinas por un período de un (1) año.

Dentro del plazo de veinte (20) días hábiles antes mencionado, cada empresa deberá remitir a la Secretaría Técnica una fotografía en donde se compruebe la exhibición del referido aviso en sus locales de atención al público.

34. En consecuencia, acorde con lo señalado por la Secretaría Técnica, esta Comisión considera que la propuesta de compromiso de cese ofrecida por Andes Tours, Chacha Expedition, Chachapoyas Travel, Kuelap Adventure, Perú Nativo, Raymillacta y Turismo Explorer cumple con la condición establecida por el literal c) del artículo 25.3 del Decreto Legislativo 1034.
35. En relación a Perú Travel, al haberse determinado que no ha cumplido con la condición establecida por el literal b) del mencionado artículo, esta Comisión considera innecesario pronunciarse sobre el cumplimiento de la condición establecida por el literal c).
36. Finalmente, cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25.5 del Decreto Legislativo 1034, en caso de incumplimiento del compromiso, se reiniciará el procedimiento y el referido incumplimiento será tratado como una infracción grave, por lo que esta Comisión podrá imponer multas de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo 1034 y la Ley 27444, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la propuesta de compromiso de cese presentada por Empresa de Servicios de Turismo Revash E.I.R.L., el señor Rolando Aquiles Germán Carranza, titular de la agencia Chachapoyas Expedition Tour Operador Norte, Chachapoyas Travel Tour Operador E.I.R.L., Inversiones y Servicios Turísticos Kuelap & Adventure E.I.R.L., Perú Nativo E.I.R.L., el señor Egner Yalta Velaizosa, titular de la agencia Raymillacta Travel, y Agencia de Viajes Turismo Explorer E.I.R.L., quienes deberán cumplir las medidas correctivas propuestas, de acuerdo a lo señalado en los literales c), d) y e) del numeral 3 y con las precisiones indicadas en los numerales 31 a 33 de la presente Resolución.

SEGUNDO: Suspender el procedimiento administrativo seguido en el Expediente 006-2012/CLC, respecto de las empresas indicadas en el punto resolutivo anterior.



TERCERO: Denegar la propuesta de compromiso de cese presentada por Perú Travel Explorer S.R.L., al no haber cumplido las condiciones establecidas en el artículo 25.3 del Decreto Legislativo 1034.

Con el voto favorable de los siguientes miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Paul Phumpiu Chang, Joselyn Olaechea Flores y Raúl Pérez-Reyes Espejo.

Paul Phumpiu Chang
Presidente